



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00206-2013-PA/TC

LIMA

JUAN ROBERTO BRETTON LA ROSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2017, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Blume Fortini, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Sardón de Taboada, al cual se adhirió la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Roberto Bretton La Rosa contra la resolución de fojas 371, de fecha 6 de julio de 2012, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Peruano de Psicoanálisis y la Junta Directiva de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis. Solicita que se declaren nulas: a) la carta notarial de fecha 25 de marzo de 2008, a través de la cual se le notifica la decisión de la Junta Directiva del Instituto Peruano de Psicoanálisis de retirarle definitivamente la condición de candidato del Instituto de Psicoanálisis y excluirlo de manera definitiva de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis; y b) la resolución administrativa de fecha 9 de diciembre de 2008, expedida por la Junta Directiva de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis, la cual, resolviendo su recurso de apelación, confirmó la sanción impuesta. En consecuencia, solicita que se le restituya el goce de sus derechos como egresado de dicho Instituto. Asimismo, requiere que se ordene a la Sociedad Peruana de Psicoanálisis reglamentar debidamente en sus estatutos el procedimiento administrativo sancionador respecto de sus candidatos, egresados, aspirantes y asociados, con expresa condena del pago de costas y costos del proceso.

El recurrente alega que, mediante carta de fecha 5 de diciembre de 2007, remitida a su persona por el coordinador del Comité de Ética de la Sociedad emplazada, se le comunicó textualmente lo siguiente: «La Comisión de Ética que presido lo cita a usted para el jueves 13 de diciembre a las 9.30 pm en el local de nuestra Sociedad, para escuchar los descargos que usted tenga que hacer sobre una queja de “abuso psicológico” que han formulado dos personas en contra de usted». Agrega el actor que en dicha comunicación nunca se le informó quiénes eran las personas que habían interpuesto la queja, ni se adjuntó a dicha misiva la mencionada queja o denuncia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00206-2013-PA/TC

LIMA

JUAN ROBERTO BRETTON LA ROSA

interpuesta a efectos de que pudiera ejercer su derecho de defensa y presentar sus descargos de manera oportuna. Sin embargo, en la fecha indicada asistió ante la Comisión de Ética, donde negó y contradujo las imputaciones formuladas contra su persona. Indica que dicha audiencia no fue registrada en acta o documento alguno.

Posteriormente, con fecha 25 de marzo de 2008, el demandante manifiesta que recibió una carta notarial en la cual la directora del Instituto de Psicoanálisis le comunica que la Junta Directiva del mencionado Instituto ha resuelto retirarle definitivamente la condición de candidato que ostentaba dentro de dicho Instituto, quedando, en consecuencia, desvinculado de manera definitiva de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis. Ante dicha sanción, el accionante interpone el correspondiente recurso de apelación, el cual fue desestimado por la Junta Directiva de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis, mediante carta notarial de fecha 9 de diciembre de 2008. Sostiene que dichas comunicaciones han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de los actos administrativos, de asociación, al trabajo; y los principios de legalidad, seguridad jurídica y causalidad.

El representante de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis, con fecha 10 de setiembre de 2009 (fojas 198), contesta la demanda y solicita que la misma sea declarada improcedente o infundada. Ello en mérito a que en su opinión el accionante fue sometido a un procedimiento sancionador completamente regular, donde se le citó debidamente para que efectúe sus descargos y se le informó de la denuncia que pesaba en su contra. Refiere que la sanción se sustentó en la investigación llevada a cabo por el Comité de Ética de la Sociedad, el cual recabó las declaraciones de los denunciados y el denunciado, y acopió el material probatorio que sirvió de base para la sanción impuesta. Del mismo modo, expresa que tanto en la carta notarial remitida por el Instituto de Psicoanálisis como en la carta cursada por la Sociedad Peruana de Psicoanálisis se expresan claramente los motivos de su sanción, con indicación de la conducta llevada a cabo y la norma que dispone la sanción por la misma. Finalmente, alega que se ha respetado el principio de tipicidad, pues se ha sancionado con base en las normas del Código de Ética aplicable a los candidatos del Instituto, donde se recoge la sanción impuesta al demandante.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada en parte la demanda, por haberse acreditado la violación del derecho de defensa del actor, y la nulidad de todo lo actuado desde la carta de fecha 5 de diciembre de 2007, más los costos del proceso. Asimismo, declaró improcedente en cuanto se ordene a la Sociedad Peruana de Psicoanálisis que reglamente en sus estatutos el procedimiento administrativo sancionador respecto a sus candidatos, egresados, aspirantes y asociados; e improcedente respecto al pago de las costas del proceso. El Juzgado argumentó que a la carta de citación de fecha 5 de diciembre de 2007 no se adjuntó la denuncia ni los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00206-2013-PA/TC

LIMA

JUAN ROBERTO BRETTON LA ROSA

medios probatorios presentados por la denunciante, lo cual evidencia la vulneración del derecho de defensa del actor, máxime si estaba prevista la posibilidad de imponerle una sanción.

La Sala revisora revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, ordenando además el pago de costas y costos a cargo del demandante. Aquello en mérito a que la conducta del actor resulta temeraria debido a que pretende la nulidad del procedimiento sancionador por una omisión que, si bien no le permitió conocer los cargos imputados inicialmente, no le impidió ejercer su derecho de defensa, pues este efectuó sus descargos verbales ante la Comisión de Ética, presentó una carta, de fecha 8 de abril de 2008, mediante la cual contestó el conocimiento de la denuncia; y, asimismo, interpuso apelación contra la sanción impuesta.

Mediante recurso de agravio constitucional de fecha 6 de noviembre de 2012 (fojas 405), el recurrente sostiene que la sentencia de vista recurrida contiene una interpretación errada del derecho de defensa, en abierta confrontación a lo establecido por este Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se declaren nulas: a) la carta notarial de fecha 25 de marzo de 2008, a través de la cual se le notifica la decisión de la Junta Directiva del Instituto Peruano de Psicoanálisis de retirarle definitivamente la condición de candidato del Instituto de Psicoanálisis y de excluirlo de manera definitiva de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis; y b) la resolución administrativa, de fecha 9 de diciembre de 2008, expedida por la Junta Directiva de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis, la cual, resolviendo su recurso de apelación, confirmó la sanción impuesta. Como consecuencia de ello, solicita que se le restituya el goce de sus derechos como egresado del Instituto Peruano de Psicoanálisis. Asimismo, solicita que se ordene a la Sociedad Peruana de Psicoanálisis reglamentar debidamente en sus estatutos el procedimiento administrativo sancionador respecto de sus candidatos, egresados, aspirantes y asociados. Finalmente, peticiona el pago de las costas y costos del proceso.

Cuestión previa

2. El primer cuestionamiento esgrimido por el demandante se basa en que el Instituto Peruano de Psicoanálisis no tenía la competencia para sancionarlo, pues él tiene la condición de egresado de dicho instituto. Al respecto, se observa que, mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00206-2013-PA/TC

LIMA

JUAN ROBERTO BRETTON LA ROSA

carta de fecha 20 de enero de 2000 (fojas 3), el director del Instituto de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis comunica al actor que el Comité Directivo del Instituto acordó declararlo egresado, con lo cual se encontraba en condición de presentar su trabajo de incorporación a la Sociedad Peruana de Psicoanálisis a efectos de ser miembro de dicha sociedad. Sin embargo, cabe resaltar que el hecho de haber sido declarado egresado del Instituto no le quita la condición de candidato, según se evidencia del propio Reglamento del Instituto de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis. En el literal p) del artículo 7 de dicho reglamento se observa que son atribuciones y deberes del Comité Directivo declarar egresados a los *candidatos* que hayan completado su formación, informando al respecto al Consejo Directivo de la Sociedad. En cuanto a la calidad de candidatos, el artículo 19 del reglamento señala que los postulantes admitidos al Instituto se denominan candidatos y se rigen por el presente reglamento. Como se puede apreciar, solo se puede declarar egresado a un candidato y no a alguien que no tenga tal condición, por lo que se concluye que el accionante tiene la condición de candidato.

3. Por otro lado, el numeral l) del artículo 7 del reglamento señala que entre las atribuciones y deberes del Comité Directivo del Instituto está la de separar o suspender del Instituto a los candidatos que incurran en alguna de las causales de separación previstas en el presente reglamento; mientras que el artículo 50 indica en qué casos se pierde temporal o definitivamente la condición de candidato, estableciéndose en el numeral 5 que se perderá por las faltas graves contra la ética. Asimismo, el artículo 1 del Código de Conducta Ética y Profesional de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis señala que este se aplica a todos los miembros de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis y a los candidatos en formación en su Instituto. En cuanto a las sanciones, el artículo 43 indica que las sanciones a aplicar por la Junta Directiva de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis, conforme a la gravedad de los hechos y circunstancias que los rodean, serán los siguientes: a) advertencia, b) amonestación, c) suspensión; o d) eliminación del registro societario. En los casos e) y d), en concordancia con los estatutos de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis (artículos 24, inciso b), 25 y 26), las sanciones tendrán que ser ratificadas por la Asamblea General.
4. Hechas las precisiones que anteceden, queda claro que el recurrente ostenta la calidad de candidato dentro del Instituto de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis y que la norma aplicable a su proceso administrativo sancionador es el Reglamento del Instituto de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis y el Código de Conducta Ética y Profesional de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00206-2013-PA/TC

LIMA

JUAN ROBERTO BRETTON LA ROSA

Sobre la afectación del derecho a la comunicación previa de la infracción

5. El recurrente alega que se le ha afectado su derecho de defensa, pues en la carta de fecha 5 de diciembre de 2007, en la cual se le cita a que rinda sus descargos por una queja interpuesta en su contra, no se detalla la persona que interpuso dicha queja, el contenido de la denuncia, ni la posible calificación de los hechos como una infracción o la posible sanción a imponerse. Por su parte, el ente emplazado alega que al actor se le ha permitido hacer sus descargos en la audiencia a la cual fue citado y donde se le informó detalladamente de la denuncia efectuada en su contra.
6. El Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que los derechos que componen el debido proceso no solo se aplican en los procesos judiciales, sino también en los procedimientos administrativos, en los procedimientos corporativos privados y, en general, en cualquier proceso o procedimiento en el cual materialmente se discutan o restrinjan derechos. Uno de estos derechos es el *derecho de defensa*, y como un derecho que garantiza su ejercicio al interior de un procedimiento sancionador, el *derecho a la comunicación previa* de la infracción, en este caso, de la infracción estatutaria privada. En efecto, de acuerdo a las sentencias emitidas en los Expedientes 0067-1993-AA/TC, 0083-2000-AA/TC, 1612-2003-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 5215-2007-PA/TC, entre otras, en el seno de un procedimiento disciplinario privado es necesario “[notificar] previamente a los [implicados] acerca de las faltas que se les imputan, a fin de que ejerzan su defensa. [Así, deben] comunicarles por escrito los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarles un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– puedan ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.
7. En el caso de autos, dicha comunicación previa de las infracciones imputadas no se ha producido, pues en la carta de fecha 5 de diciembre de 2007, simplemente se precisa lo siguiente: «La Comisión de Ética que presido lo cita a usted para el jueves 13 de diciembre a las 9:30 p.m. en el local de nuestra Sociedad, para escuchar los descargos que usted tenga que hacer sobre una queja de “abuso psicológico” que han formulado dos personas en contra de usted» (fojas 8). Esta escueta comunicación, a criterio de este Tribunal, no cumple las exigencias del derecho a la comunicación previa de la infracción imputada, pues no se indica: i) cuál es el hecho que se imputa como constitutivo de una infracción, y ii) cuál es la concreta falta en que habría incurrido el recurrente y que merece una intervención por parte de la Comisión de Ética. Asimismo, tampoco se ha adjuntado la denuncia o el material probatorio en el cual se sustenta el inicio del procedimiento disciplinario contra el actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00206-2013-PA/TC

LIMA

JUAN ROBERTO BRETTON LA ROSA

8. Por otro lado, este Tribunal no concuerda con el argumento de la parte emplazada ni con el de la Sala revisora en el sentido de que dicha falta de comunicación previa no ha incidido en el derecho de defensa del recurrente, pues este ha podido ser ejercido en la audiencia de fecha 13 de diciembre de 2007, mediante la carta de fecha 8 de abril de 2008, y a través de la impugnación presentada contra la sanción impuesta por el Instituto de Psicoanálisis. Tampoco considera válida dicha alegación porque el ejercicio adecuado del derecho de defensa en la audiencia solo era posible si, *previamente* a dicha audiencia, el recurrente hubiera conocido los hechos imputados, la conducta en que dichos hechos se encuadraban, la posible sanción y los medios de prueba en que se sustentaba la imputación efectuada. Si dicha audiencia se había dispuesto como el momento en el cual el recurrente podía efectuar sus descargos (esto es, ejercer su derecho de defensa), era necesario que previamente a la misma y con un tiempo prudencial se informe al demandante de todas estas cuestiones con el objeto de que en la audiencia ejerza adecuadamente su defensa respecto de las cuestiones fácticas y jurídicas planteadas en la denuncia.
9. De otra parte, y en cuanto al argumento de que el recurrente ejerció su derecho de defensa con la carta de fecha 8 de abril de 2008 y a través de la impugnación presentada contra la sanción impuesta por el Instituto de Psicoanálisis, tampoco es una alegación válida, pues, tanto la carta de fecha 8 de abril de 2008, como el recurso de apelación son posteriores a la decisión del Instituto de Psicoanálisis (comunicada mediante carta de fecha 25 de marzo de 2008), por lo que no enervan la afectación del derecho de defensa sufrida en primera instancia del procedimiento sancionador instaurado contra el recurrente.

Sobre la afectación del derecho a la motivación de la decisión del Instituto de Psicoanálisis

10. El recurrente también ha cuestionado la validez de la sanción impuesta, dado que la Carta Notarial de fecha 25 de marzo de 2008, a través de la cual se notifica la decisión del Instituto de Psicoanálisis de retirarle la condición de candidato y de desvincularlo de la Sociedad de Psicoanálisis, no contiene mayor motivación sobre por qué se decide sancionarlo. La Sociedad emplazada, por su parte, ha esgrimido que tanto en la carta notarial remitida por el Instituto de Psicoanálisis como en la carta cursada por la Sociedad Peruana de Psicoanálisis se expresan claramente los motivos de su sanción, con indicación de la conducta llevada a cabo y la norma que dispone la sanción por la misma.
11. En la Carta Notarial, de fecha 25 de marzo de 2008, como justificación de la sanción, se expresa lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00206-2013-PA/TC

LIMA

JUAN ROBERTO BRETTON LA ROSA

La decisión de la Junta Directiva del Instituto que le estamos comunicando ha sido tomada luego de recibida la denuncia en su contra interpuesta por la Sra. Patricia Sánchez, y oídos y analizados los descargos formulados por usted el día 13 de diciembre de 2007 ante el Comité de Ética de nuestra Institución. La sanción se le impone al haber incurrido usted en la causal de *falta grave contra la ética* contenida en el numeral 5) del Artículo 50º del Reglamento del Instituto de Psicoanálisis, toda vez que ha quedado acreditado que la conducta desplegada por usted en relación a la Sra. Patricia Sánchez vulnera los Artículos 2º, 9º, 10º, 11º, 13º del Código de Conducta Ética y Profesional de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis.

Estos dos párrafos, en realidad, no constituyen motivación alguna de la sanción, pues solo se limitan a *indicar*, primero, que se ha analizado la denuncia y los descargos formulados ante el Comité de Ética; y, luego, que se encuentra acreditado que la conducta del recurrente ha vulnerado determinados artículos del Código de Ética.

12. La motivación de una decisión sancionatoria, incluso en el ámbito corporativo privado, no se satisface con la mera *enunciación* de que los argumentos de las partes han sido considerados y de que se “encuentra acreditada” la comisión de la infracción; sino que exige que se *expliciten* las razones que llevan a considerar que efectivamente el imputado ha incurrido en una infracción y que merece determinada sanción. Para ello, se debe: i) describir el hecho o los hechos imputados, ii) citar los medios probatorios en los cuales se sustenta la relación de vinculación entre dichos hechos y el procesado, iii) explicar cómo dichos hechos acreditados se encuadran en la conducta tipificada en la norma sancionadora; y, finalmente, iv) precisar las razones por las cuales se ha decidido imponer determinada sanción y no otra. Ninguna de estas cuestiones, sin embargo, ha sido explicitada en la Carta Notarial mencionada, ni tampoco en el Acta de fecha 4 de julio de 2008, suscrita con ocasión de la lectura de la sanción en una audiencia especial llevada a cabo para tal efecto (fojas 12).
13. En puridad, estas cuestiones se aprecian en el Informe de la Comisión de Ética (obrante a fojas 133), presentado por el ente emplazado conjuntamente con su contestación de la demanda, pero no puesto en conocimiento del recurrente al momento de notificarle la decisión del Instituto de Psicoanálisis de retirarle la condición de candidato y separarlo definitivamente de la Sociedad de Psicoanálisis.
14. Por lo demás, la *ausencia* de motivación, como ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones (sentencias emitidas en los Expedientes 2192-2004-AA/TC y 1981-2011-PA/TC), impide el ejercicio del derecho de defensa al no permitir conocer; y, por tanto, contradecir las razones de una decisión sancionatoria. En el presente caso, la afectación del derecho a la motivación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00206-2013-PA/TC

LIMA

JUAN ROBERTO BRETTON LA ROSA

decisión adoptada por el Instituto de Psicoanálisis ha supuesto también la afectación del derecho de defensa del recurrente, puesto que no ha permitido que este cuestione *adecuadamente* dicha decisión a través del recurso de apelación pertinente.

Sobre la afectación del principio de tipicidad de la sanción impuesta

15. El recurrente ha alegado que las sanciones de retiro de la condición de candidato y desvinculación definitiva de la Sociedad de Psicoanálisis no se encuentran tipificadas en el Código de Ética aplicado a su persona, por lo que se ha vulnerado el principio de tipicidad. La sociedad emplazada, por su parte, ha sostenido que se ha sancionado con base en las normas del Código de Ética aplicables a los candidatos del Instituto donde se recoge la sanción impuesta al demandante.

16. En primer lugar, este Tribunal entiende que el principio de tipicidad es una exigencia aplicable también a los procedimientos disciplinarios privados, así como a los procedimientos seguidos por *faltas contra la ética*, como en el caso de autos. Esto es así porque, pues al margen del ente que aplique la sanción y la cualidad de la falta o de la denominación que a esta se le asigne, la determinación de la comisión de una falta de este tipo en el seno de un procedimiento disciplinario o de faltas a la ética en el ámbito privado tiene consecuencias también restrictivas sobre los derechos, como la suspensión o separación de la asociación o sociedad de que se trate, con la consiguiente incidencia sobre el derecho de asociación, al honor y, eventualmente, al *trabajo* y libre desarrollo de la personalidad, en los casos de expulsiones de gremios profesionales, por ejemplo.

17. El principio de tipicidad supone que la descripción de la conducta considerada como infractora debe estar claramente contenida en una norma anterior a la comisión de la conducta considerada punible. El principio de tipicidad, por otro lado, exige no solo la descripción clara y precisa de la conducta considerada como punible, sino el señalamiento de la sanción a imponerse por la comisión de dicha infracción. Ambas exigencias (descripción de la conducta punible y señalamiento de la sanción a imponerse) se desprenden claramente del propio artículo 2, inciso 24, acápite d), el cual establece que “Nadie será procesado ni condenado por **acto u omisión** que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con **pena no prevista en la ley**”.

18. En el presente caso, si bien la alegación del recurrente no es de recibo, pues la sanción de *retiro definitivo* de la condición de candidato sí se encuentra regulada, aunque no en el artículo 43 del Reglamento del Código de Conducta Ética y Profesional de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis, sí lo está en el artículo 50.5 del Reglamento del Instituto de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis (obstante a fojas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00206-2013-PA/TC

LIMA

JUAN ROBERTO BRETTON LA ROSA

109). Por ello, este Tribunal encuentra que el principio de tipicidad ha sido infringido por la Sociedad emplazada, pues no solo no se encuentran tipificadas en el Código de Ética o en otro reglamento del Instituto o de la Sociedad de Psicoanálisis las conductas que suponen faltas contra la ética, sino que no se encuentran previstas las sanciones aplicables, de modo diferenciado a cada una de ellas.

19. En efecto, el Reglamento del Código de Conducta Ética y Profesional de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis se ha limitado a señalar, a partir del artículo 2 hasta el artículo 36, las obligaciones éticas de los psicoanalistas y candidatos, con relación a las normas profesionales, a los pacientes, a los niños y adolescentes, a los colegas, a la confidencialidad de los tratamientos, a la investigación y las publicaciones sobre teoría y práctica del psicoanálisis, y a los propios candidatos a psicoanalistas. Sin embargo, no se precisa cuáles son las conductas que, al incumplir dichos deberes, constituyen una falta contra la ética. Y es que para el ejercicio de la potestad sancionadora, incluso en el ámbito disciplinario privado, o en el supuesto de comisión de faltas éticas, no basta con la descripción de los deberes éticos de los profesionales (psicoanalistas o candidatos, en este caso), sino que es preciso señalar qué conductas específicas, que desatienden dichos deberes, constituyen una falta contra la ética susceptible de sanción. Es decir, para satisfacer el principio de tipicidad no basta con que la persona tenga claramente descrito cuáles son sus deberes éticos en el marco del ejercicio de su profesión, sino que es necesario que tenga claramente definido cuáles conductas contrarias a dichos deberes éticos constituyen una falta disciplinariamente sancionable, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

20. Por otro lado, si bien el artículo 43 del Reglamento del Código de Conducta Ética y Profesional de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis ha establecido que las sanciones por la comisión de una falta contra la ética son la advertencia, la amonestación, la suspensión y la eliminación del registro societario, y en el caso de los candidatos la pérdida definitiva de tal condición cuando se cometa una "falta grave" contra la ética (de acuerdo al artículo 50.5 del Reglamento del Instituto de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis), este Tribunal considera que dicho señalamiento no cumple la exigencia del principio de *tipicidad de la sanción*, pues no existe una correlación entre las conductas señaladas como faltas y las sanciones que les corresponden de acuerdo a la gravedad de cada una de ellas. Es decir, no se ha precisado qué sanción le corresponde a cada falta, lo cual obviamente debe ser determinado según su gravedad.

21. En su lugar, el Código de Ética sujeto a análisis no ha determinado la gravedad de una conducta y, por tanto, ha dejado la aplicación de alguna de las sanciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00206-2013-PA/TC

LIMA

JUAN ROBERTO BRETTON LA ROSA

descriptas en el artículo 43 a la voluntad de la Junta Directiva de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis. Aquello infringe abiertamente el principio de tipicidad exigido también como requisito de validez de las sanciones impuestas en el ámbito disciplinario privado.

Sobre la pretensión de que la Sociedad Peruana de Psicoanálisis reglamente en sus estatutos el procedimiento administrativo sancionador

22. Este Tribunal considera que esta pretensión resulta improcedente, toda vez que para la restitución de los derechos vulnerados no es necesaria la modificación de los estatutos o reglamentos de la Sociedad emplazada. No existe, en puridad, una norma dentro de dichos reglamentos que este Tribunal haya tenido que declarar inválida para reponer el ejercicio de los derechos conculcados en el presente caso. Si bien es cierto este Tribunal ha apreciado que los referidos reglamentos no han regulado debidamente el capítulo de las infracciones y las sanciones contra las faltas éticas, y que ello ha supuesto la violación del principio de tipicidad, este Tribunal no puede ordenar que se regule dicho capítulo adecuadamente, pues ello dependerá de la voluntad de la Sociedad demandada. Lo único que puede precisar es que, en lo sucesivo, y según como está actualmente regulado, dicho capítulo del Reglamento del Código de Conducta Ética y Profesional de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis no podrá sustentar válidamente la sanción de los psicoanalistas o los candidatos por faltas cometidas contra los deberes éticos contenidos en el referido Reglamento si no efectúa de inmediato algunas importantes correcciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración de los derechos a la comunicación previa y detallada de la infracción, a la motivación, a la defensa, y el principio de tipicidad de las sanciones. En consecuencia, declara **NULAS** la carta notarial de fecha 25 de marzo de 2008 y la carta notarial de fecha 9 de diciembre de 2008, que contiene la resolución administrativa de fecha 9 de diciembre de 2008.
2. **ORDENAR** a la Sociedad Peruana de Psicoanálisis que reincorpore como candidato a don Juan Roberto Bretton La Rosa, con el abono de las costas y costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se solicita se ordene a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00206-2013-PA/TC

LIMA

JUAN ROBERTO BRETTON LA ROSA

la Sociedad Peruana de Psicoanálisis regule en sus estatutos el procedimiento administrativo sancionador para candidatos egresados, aspirantes y asociados, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 22 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00206-2013-PA/TC
LIMA
JUAN ROBERTO BRETTON LA ROSA

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero y comparto los fundamentos del voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, en el que opinan por declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración de los derechos a la comunicación previa y detallada de la infracción, a la motivación, a la defensa, y al principio de tipicidad de las sanciones; en consecuencia, **NULA** la carta notarial de fecha 25 de marzo de 2008 y la carta notarial de fecha 9 de diciembre de 2008, que contiene la resolución administrativa de fecha 9 de diciembre de 2008; ordenándose a la Sociedad Peruana de Psicoanálisis que reincorpore como candidato a don Juan Roberto Bretton La Rosa, con el abono de las costas y los costos del proceso; e **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo en el que se solicita ordenar a la Sociedad Peruana de Psicoanálisis que regule en sus estatutos el procedimiento administrativo sancionador para candidatos egresados, aspirantes y asociados, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 22 de dicho voto.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00206-2013-PA/TC
LIMA
JUAN ROBERTO BRETTON LA ROSA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría. A mi juicio, la demanda debe ser declarada infundada por las razones que expongo a continuación.

La sentencia declara fundada la demanda por considerar que:

- (i) el demandante no pudo ejercer adecuadamente su defensa, puesto que se le informó tardíamente sobre el contenido de la denuncia formulada en su contra;
- (ii) la decisión adoptada por la Junta Directiva del Instituto de Psicoanálisis, que resolvió su caso en primera instancia, no se encuentra motivada; y,
- (iii) las disposiciones del Código de Ética de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis que se utilizaron para sancionarlo son incompatibles con el principio de tipicidad.

Discrepo de los puntos (i) y (ii) de esta argumentación porque considero que los vicios o deficiencias procesales no pueden ser evaluadas aisladamente para determinar la afectación de derechos fundamentales. Esta evaluación debe ser realizada, más bien, considerando la totalidad de lo actuado en un procedimiento.

En el caso concreto, a través de la carta que obra a fojas 8, se citó al demandante para que realice sus descargos sin informarle sobre las faltas éticas que se le imputaban. Asimismo, consta, a fojas 9, que la resolución de la Junta Directiva del Instituto de Psicoanálisis no desarrolló o explicó los motivos que la sustentan.

Sin embargo, si bien el recurrente pudo encontrar dificultades al formular sus descargos en la etapa inicial del procedimiento, posteriormente encontró oportunidad para expresar en detalle sus argumentos de defensa, tal como consta en el escrito que obra a fojas 14.

Asimismo, está acreditado, a fojas 22, que, independientemente de los defectos de motivación existentes en la carta notarial de fecha 25 de marzo de 2008, el procedimiento disciplinario objeto de la demanda de autos concluyó con la emisión de una resolución de segunda instancia correctamente fundada en Derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00206-2013-PA/TC
LIMA
JUAN ROBERTO BRETTON LA ROSA

Por estas razones, aunque ciertamente hubo deficiencias en el procedimiento, éstas no llegaron a configurar una afectación a los derechos constitucionales del recurrente. Éste no se encontró en un estado de indefensión: pudo decir lo suyo y, al final, se le explicó ampliamente las razones de la sanción que se le aplicó.

Por otro lado, también discrepo de la sentencia respecto al punto (iii) de su argumentación. A diferencia de lo que allí se señala, estimo que en el presente caso no se ha vulnerado, de manera alguna, el principio de tipicidad que requiere el ordenamiento constitucional.

Este principio exige precisar con claridad en una norma de carácter general en qué consiste una conducta proscrita y qué sanción pueden imponerse por su comisión. A mi criterio, ambos requerimientos fueron satisfechos en el presente caso, por las razones siguientes.

El artículo 13º del Código de Conducta Ética y Profesional de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis prevé la conducta imputada al recurrente, la cual se configura como una falta grave contra la ética, pues supone desconocer una “condición constitutiva” de la terapia y provocar “un severo daño al tratamiento psicoanalítico”.

Por otro lado, el artículo 50º, inciso 5, del Reglamento del Instituto de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis establece que el candidato que comete faltas graves contra la ética perderá su condición de tal. De ninguna manera, por tanto, cabe señalar que falta claridad al respecto.

Así, considero que la demanda debe desestimarse, toda vez que el recurrente estaba en condiciones de saber que la conducta que tuvo se configuraba claramente una falta grave, cuya comisión traería como sanción la pérdida de su condición de candidato a la Sociedad Peruana de Psicoanálisis.

Por las consideraciones precedentes mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00206-2013-PA/TC

LIMA

JUAN ROBERTO BRETTON LA ROSA

VOTO DIRIMIENTE DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, me adhiero a lo resuelto por el magistrado Sardón de Taboada, pues también considero que debe declararse infundada la demanda al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados por el recurrente.

Considero pertinente señalar, además, en relación a la alegada afectación del derecho a la comunicación previa de la infracción, que si bien al ser citado el recurrente por la Comisión de Ética de la demandada para efectuar sus descargos respecto a la denuncia por “abuso psicológico” presentada en su contra, no se le informó sobre el contenido de dicha denuncia; sin embargo, al presentarse ante dicha comisión no sólo fue informado de los hechos que se imputaron y efectuó los descargos pertinentes, sino que, además, al hacerlo admitió los hechos que se le imputaron, tal como consta del acta que corre en la página 137 y, si bien, efectuó alegaciones contrarias a su contenido (fs. 230), no ha formulado tacha contra dicho documento, manteniendo su eficacia probatoria. A ello se suma el hecho de que entre la fecha en que prestó su declaración ante el Comité de Ética y la fecha en que se le impuso la sanción, transcurrieron más de tres meses, tiempo en el cual el pudo formular las alegaciones que considerara pertinentes a su defensa y acompañar los medios probatorios destinados a desvirtuar las acusaciones formuladas en su contra, no habiéndolo hecho, por lo que no se acredita la afectación del derecho analizado.

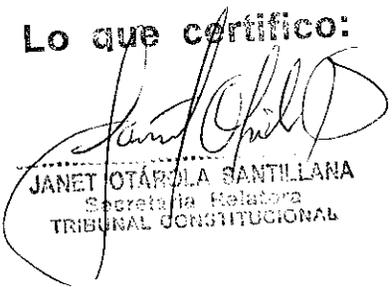
Por otro lado, en relación al derecho a la motivación, la resolución sancionatoria de primera instancia sí contiene una motivación mínima, aunque escueta, pues se menciona las normas que habría infringido el actor, señalándose incluso que había reconocido su responsabilidad en la entrevista sostenida con la Comisión de Ética, argumento que no ha sido cuestionado en la apelación que formuló contra la sanción que se le impuso; por otra parte, en la resolución de segunda instancia la demandada señaló con precisión y detalle las razones de hecho y de derecho que motivaron la imposición de la sanción.

Finalmente, en torno a la afectación al principio de tipicidad de la sanción impuesta, conforme lo señala el Magistrado Sardón de Taboada, tanto la conducta considerada infractora como la sanción impuesta se encuentran reguladas en las normas internas de la demandada, lo que el recurrente, dada su condición de “candidato”, no podía desconocer.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL